

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral

Magistrada Ponente Dra. **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el doce (12) de noviembre de 2021, en el proceso Ordinario Laboral seguido por WILLIAM CASTIBLANCO contra BAVARIA S.A. y SUPPLA S.A. Radicado No. 25899-31-05-001-2018-00379-01

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El demandante solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 4 de junio de 2002. Como consecuencia de lo anterior pidió se condene a la demandada Bavaria S.A., a reinstalarlo al cargo de montacarguista o autoelevador o en otro de superior categoría, además, el pago de las diferencias salariales, desde el 27 de marzo de 2015, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, primas legales, teniendo en cuenta una remuneración de \$2.658.000, junto con los beneficios económicos señalados en la convención colectiva de trabajo.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia de 17 de septiembre de 2021, declaró que entre el demandante William Castiblanco y Bavaria S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido y vigente a partir del 22 de julio de 2007 a la fecha. Fallo que fue modificado parcialmente por esta Sala el 12 de noviembre de 2021, para en su lugar, establecer que la vigencia del contrato de trabajo entre William Castiblanco Castiblanco y Bavaria S.A. se produjo desde el 22 de julio de 2007 hasta el 29 de marzo de 2015.

Precisado lo anterior, revisado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tiene que lo hizo sobre el siguiente punto:

“(...) hago una apelación parcialmente sobre lo que se trata del contrato, que el contrato se debe dar a partir del 4 de junio del 2002 ya que la cervecería Leona era y la compró Bavaria y el venía trabajando desde el 2002 con la cervecería Leona, una de las pruebas está en la cámara de comercio donde Bavaria compró la cervecería Leona en el folio 537 ahí dice dónde Bavaria SA compra a la Cervecería Leona, entonces si se da que el contrato se debe dar a partir del 4 de junio no más.”

¹ Recurso de casación demandante (20 enero de 2022)

Para el presente asunto, la Sala hace suyas las reflexiones expuestas por la Corte, quien ha precisado que el interés del demandante “se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; **distinguiendo para ello que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió.** Ahora, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia”. Auto de 27 de mayo de 2003, radicación 21.550. (Negrilla e interlineado propio).

Así las cosas, se advierte, que, si bien el demandante apeló la sentencia de primera instancia, solo lo hizo respecto de los extremos de la relación laboral, afirmando que “*el contrato se debe dar a partir del 4 de junio de 2002*”, dejando por fuera del recurso de alzada aquellas pretensiones de tipo económico que fueron planteadas en la demanda, es decir, consintió la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA.

Magistrado